

Libertad de expresión. Libertad de asociación. Despido

TEDH. *Case of Godenau v. Germany*,
29 de noviembre de 2022

Por Adriana A. Micale¹

1. Introducción

Frente al ejercicio de realizar el análisis de un fallo judicial de cualquier tribunal, los parámetros que habitualmente se utilizan resuelven al jurista los caminos para determinar su juridicidad y el grado de satisfacción que conlleva, porque se ajusta a un encuadramiento normativo que es satisfactorio y a la posible identificación o existencia de lagunas o analogías admitidas.

Asimismo, cuando la base de su resolución se apoya en una dimensión social incuestionable para la mirada generalizada, aún con una crítica fundada, puede alcanzarse la resolución del conflicto con una claridad incuestionable.

Las variables de ejercicio interpelan la resolución adoptada por el judicante, teniendo en cuenta la intervención de acciones positivas si fuera el caso, los parámetros de encuadramiento normativo, el posicionamiento respecto de la resolución justa en el eventual reparto de potencias y, en definitiva, la visión empática con dicha decisión.

¹ Abogada (UB). Magíster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social y en Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Universidad Alcalá de Henares). Magíster en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social (Universidad Castilla La Mancha). Especialista en Políticas y Gestión de la Seguridad Social para América Latina (Universidad de Turín y OIT). Especialista en Derecho Constitucional Social (Universidad Castilla La Mancha). Profesora adjunta regular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social e investigadora (Facultad de Derecho, UBA). Profesora titular de Seguridad Social (Facultad de Ciencias Sociales, UBA).

El caso que aquí se comenta contiene un desafío que se presenta como dilemático teniendo en cuenta la equivalencia de los derechos humanos en pugna y que compromete.

Será clave, entonces, interpretar la extensión de las atribuciones que conlleva el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que comprende también a la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas y el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de los intereses de las personas y la viabilidad de las eventuales restricciones previstas por la ley, en cuyo ejercicio llevó al Estado alemán a no dar continuidad laboral e incluir a la docente en una lista, aunque de acceso limitado, de personas no aconsejables para ser contratadas para la labor docente.

En la teoría de los derechos humanos laborales, siguiendo a Ferrajoli,² si queremos que los sujetos más débiles física, política, social, o económicamente sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal. Queda planteada, entonces, la dificultad.

2. Hechos del caso

La demanda se refiere a la denegación de la solicitud de la Sra. Ingeborg Godenau de que se elimine su nombre e información sobre su persona de una lista interna de docentes considerados no aptos para ser reelegidos en un puesto docente en las escuelas públicas del Estado federado de Hesse, que había sido creada por las autoridades del distrito

La demandante fue incluida y denegada su exclusión de la misma debido a las declaraciones que en un ámbito extralaboral había realizado, así como su pertenencia y actividades políticas en nombre de partidos y organizaciones de derecha, en vista de lo cual las autoridades determinaron que existían dudas sobre su lealtad a la Constitución.

Entre 1993 y principios de 2006, la Sra. Godenau fue miembro del partido político Republicano (*Die Partei der Republikaner*), considerado de derecha. Participó del Consejo del Distrito de Schwalm-Eder (*Kreistag*) y se presentó a las elecciones tanto al Parlamento Federal (*Bundestag*), como al Parlamento del Estado federado de Hesse (*Landtag*) en nombre de ese partido.

En marzo de 2006 fue elegida para integrar el Consejo de Distrito en nombre de la Alianza Cívica Pro Schwalm-Eder (*Bürgerbündnis Pro-Schwalm Eder*) y ocupó ese cargo hasta su renuncia a fines de 2008.

Los tribunales internos establecieron que varios miembros del directorio de esa alianza en ese momento tenían vínculos con organizaciones de extrema derecha. Asimismo, en ese período la solicitante se expresó públicamente en mítines políticos, en conferencias y entrevistas.

² Conf. Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (p. 362). Madrid: Trotta.

Si bien dicho partido estuvo bajo el escrutinio de las oficinas para la protección de la Constitución (*Verfassungsschutzämter*) en varios estados alemanes, no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Federal en virtud del artículo 21, apartado 2 de la Ley Fundamental alemana, en casos anteriores.³

En cuanto a su empleo como maestra, la demandante se formó como profesora de escuelas secundarias inferiores, superando su primer y segundo examen estatal en 1978 y 1981. Ejerció como docente durante períodos limitados y a intervalos irregulares.

En el año académico 2004/2005 trabajó en una escuela secundaria pública en Eltville, en el Estado federado de Hesse, con un contrato de duración determinada. Recibió un informe de evaluación positivo para ese año académico y en el año académico 2005/2006 volvió a trabajar en la misma escuela con un contrato de duración determinada.

Sin embargo, por carta del 30 de marzo de 2006 las autoridades competentes rescindieron el contrato de trabajo de la demandante con efecto inmediato, citando dudas sobre su lealtad a la Constitución.

A principios de abril de 2006 el Ministerio de Cultura de Hesse notificó a todas las autoridades educativas públicas de Hesse que el contrato de trabajo de la demandante había sido rescindido debido a dudas significativas sobre su lealtad a la Constitución y pidió que se les notificara inmediatamente si solicitaba otro puesto.

La profesora impugnó la rescisión de su contrato de trabajo ante el Tribunal Laboral de Wiesbaden, concluyendo la acción con una solución amistosa el 19 de mayo de 2006, en la que acordó que su contrato de trabajo se extinguirá al vencimiento del plazo fijo especificado en el mismo, es decir, el 14 de julio de 2006, y que seguiría teniendo derecho a una remuneración hasta la fecha de terminación, pero que quedará liberada de sus funciones laborales.

La demandante, por el acuerdo, aceptó que una oferta de empleo emitida en febrero de 2006 se considerará nula y sin efecto. El Estado contra el que se interpuso la demanda se comprometió a suprimir del expediente personal de la docente cualquier mención al “despido”, acordándose como fecha de cese el 14 de julio de 2006. El informe se emitió el 17 de agosto de 2006 y se eliminó cualquier mención al despido de sus archivos personales.

Sin embargo, en un correo electrónico del 30 de mayo de 2006, el Ministerio de Cultura de Hesse pidió a la autoridad de educación pública de Darmstadt (*Schulamt*) que garantizara, a través de la oficina centralizada para la gestión del personal docente, que la solicitante no fuera incluida en ninguna lista de candidatos a potenciales profesores de escuelas públicas en Hesse.

A fines de 2008, el Ministerio de Cultura de Hesse, en cooperación con las autoridades descentralizadas de educación pública del lugar, decidió crear una lista que contenía información sobre los

³ Ver TEDH. *Otto v. Germany*, Application N° 27574/02, Court (Third Section), 24 November 2005, y *Erdel v. Germany*, Application N° 30067/04, Court (Fifth Section), 13 February 2007.

docentes que se consideraban inadecuados para ser reelegidos en un puesto docente en una escuela. El acceso a la lista estaba restringido solo a diez personas que trabajaban en la oficina centralizada para la gestión del personal docente en Hesse, así como a dos personas en cada una de las quince autoridades educativas públicas descentralizadas de Hesse.

En caso de que recibieran una solicitud de trabajo, autoridades educativas de otros Länder alemanes y las escuelas privadas de Hesse no tenían derecho a inspeccionar la lista y habría sido ilegal transmitirles cualquier información sobre su conformación.

Según la notificación del Ministerio de Cultura de Hesse, el hecho de que el nombre de un solicitante de empleo apareciera en la lista no eximía la necesidad de examinar su idoneidad en cada caso individual. Las autoridades de educación pública del estado local conservaron la discreción de tomar su propia decisión en cuanto a la idoneidad de un solicitante de empleo incluido en la lista.

La inclusión le fue notificada a la demandante en diciembre de 2009 y pocos días después solicitó que su nombre e información sobre ella fueran eliminados de la lista, pero las autoridades competentes rechazaron la solicitud de la demandante.

La trabajadora interpuso un recurso administrativo que el 24 de agosto de 2011 el Tribunal Administrativo de Darmstadt desestimó por infundado, al considerar que la demandante no tenía derecho a que se borrara su nombre de la lista.

Entendieron las autoridades, que la inclusión y retención en la lista, y el procesamiento de la información relacionada con ella, tenían una base legal en la sección 34 (1) de la Ley de Protección de Datos de Hesse en conjunto con las secciones 107 d) y g) de la Ley de Funcionarios Civiles de Hesse, que se aplican *mutatis mutandis* a los empleados del Estado que no sean funcionarios públicos.

Se entendió que con los hechos acreditados públicamente había pruebas suficientes, tanto en el momento de la inclusión en la lista como en el momento en que se dictó la sentencia del Tribunal Administrativo, de que la demandante no estaba comprometida con el orden constitucional democrático libre en todos los aspectos de su conducta, contrariamente a lo dispuesto por el convenio colectivo para el servicio público de Hesse.

El Tribunal Administrativo concluyó que la autoridad demandada había actuado dentro de su margen de apreciación cuando consideró que existían serias dudas sobre la lealtad de la demandante a la Constitución y que no era apta para trabajar como maestra en una escuela pública en Hesse, puesto que no se podía dar por sentado que mantendría en todo momento el libre orden constitucional democrático o que transmitiría los valores y principios básicos de la Constitución a sus alumnos de manera creíble, en tanto la pertenencia y el compromiso político con una organización hostil a la Constitución podría ser un factor relevante, incluso si la organización en cuestión no hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Federal en virtud del de la Ley Fundamental, como ya se ha señalado.

Agregó que había múltiples indicios de que no estaba comprometida con la protección, en particular, de la dignidad de los extranjeros y solicitantes de asilo que viven en Alemania.

Además, se tuvo en cuenta que su carta del 23 de enero de 2006 dirigida a la dirección del partido en Hesse en la que declaraba que dejaba de ser miembro, reforzaba estas dudas, pues su principal motivo para retirarse había sido que no compartía la preocupación expresada por la dirección del partido sobre la cooperación con miembros del Partido Nacional Democrático de Alemania (*Nationaldemokratische Partei Deutschlands*) que se habían presentado a las elecciones al Consejo de Distrito como parte de la Alianza Cívica Pro Schwalm-Eder.

En dicho escrito, la demandante había mostrado una actitud muy crítica con el Estado alemán, porque consideraba que “no había riesgo de que esa alianza aboliera el orden constitucional libre democrático, ya que dicho orden había dejado de existir hacía mucho tiempo” y que “haría todo lo posible por restablecer un orden libre”, omitiendo deliberadamente la palabra “democrático”.

Si bien ella podía oponerse legítimamente a la responsabilidad familiar con respecto a las opiniones políticas de su esposo, quien había sido descrito como un neonazi estadounidense que anteriormente pertenecía a una importante organización de extrema derecha en los Estados Unidos y había servido como Presidente del NPD desde 2010, la similitud de puntos de vista políticos era evidente por el hecho de que cuatro miembros de la familia, incluida la solicitante, se habían postulado como candidatos para las elecciones del Consejo de Distrito en nombre de la Alianza Cívica Pro Schwalm-Eder.

Por su parte, respecto de que la permanencia en la lista significaba para la demandante imposibilidad de ser contratada como maestra en una escuela pública en Hesse, el Tribunal Administrativo consideró que no constituía una interferencia injustificada con su libertad de profesión en virtud del artículo 12 de la Ley Fundamental, en vista de la importancia de proteger el orden constitucional y el riesgo de que un maestro que se opusiera a ese orden pudiera abusar de su función de educar a los niños que tiene encomendados, incluso si no hubiere habido reproches relacionados con el trabajo.

Cabe señalar que se invoca como respaldo a la decisión el límite territorial de incumbencia y su impacto restringido a las solicitudes laborales para escuelas públicas, ya que un puesto de profesora en escuelas privadas de Hesse o en escuelas de otros Länder alemanes eran posibles, ya que el acceso a la lista estaba limitado a las autoridades de Hesse y no podía transmitirse a otras por razones de protección de datos.

El 19 de octubre de 2012 la demandante interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que el Tribunal Constitucional Federal decidió no admitir, por considerar sin motivación la presentación.

3. La sentencia del Tribunal

El TEDH consideró que la negativa a eliminar el nombre de la demandante de la lista interfirió con sus derechos en virtud del artículo 10.1 del CEDH. De ello se deduce que debía examinar si la injerencia estaba justificada de conformidad con el artículo 10.2, es decir, si estaba “prevista por la ley”, si perseguía uno o más de los fines legítimos establecidos en el articulado, y si era “necesario en una sociedad democrática” para lograr esos objetivos.

La inclusión y conservación del nombre de la solicitante en la lista se basó en el artículo 34, apartado 1, de la Ley de Protección de Datos de Hesse, en conjunción con la Ley de Funcionarios Públicos de Hesse y sirvió para informar las decisiones futuras de la autoridad educativa pública pertinente, en caso de que la solicitante solicitara un trabajo en una escuela pública.

La realización de controles sobre la idoneidad para el empleo en el servicio público se basó en la Ley Fundamental y en el Convenio Colectivo para el Servicio Público. Tomando nota de que, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales nacionales, tal idoneidad implicaba un deber de lealtad a la Constitución y que el nombre de la demandante se mantuvo en la lista en cuestión, precisamente por dudas sobre su lealtad, y que había sido informada sin demora de su inclusión, el Tribunal concluye que la medida impugnada estaba prescrita por la ley.⁴

El TEDH ha reconocido en casos anteriores que el deber de lealtad a la Constitución impuesto a los funcionarios y empleados públicos bajo la ley alemana era una expresión de una “democracia capaz de defenderse a sí misma” y que las restricciones a la libertad de expresión de los docentes derivados de ese deber de lealtad perseguían fines legítimos en virtud del artículo 10 2 del CEDH, en particular, la prevención del desorden y la protección de los derechos de los demás.⁵

Este estándar se aplica a la inclusión y el mantenimiento de la demandante en la lista, que perseguía el propósito de servir como base para una decisión sobre sus posibles solicitudes de empleo en las escuelas públicas de Hesse.

En cuanto a si un profesor era funcionario según la legislación alemana, el Tribunal consideró que, al determinar si se ha alcanzado un justo equilibrio entre el derecho fundamental del individuo a la libertad de expresión y el objetivo legítimo de un Estado democrático, debe garantizarse que su función pública propició adecuadamente a los fines del Convenio.

Siempre que el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos estuviera en cuestión, los “deberes y responsabilidades” a que se refiere el CEDH adquieren un significado especial, lo que justificaba dejar a las autoridades nacionales un cierto margen de apreciación para determinar si la injerencia impugnada era proporcionada al objetivo anterior.⁶

En casos anteriores relativos a docentes, el TEDH no ahondó en la cuestión de la condición de funcionario o empleado público y, en cambio, se centró en su papel como docentes, siendo un símbolo de autoridad para sus alumnos en el campo de la educación, y reiteró que los deberes y responsabilidades particulares que les incumben también se aplican en cierta medida a sus actividades fuera de la escuela.⁷

El Tribunal no ve ninguna razón para apartarse de este enfoque en el presente caso y descarta como irrelevante la alegación de la demandante de que no era ni aspiraba a ser funcionaria en el sentido del

4 Conf. TEDH. *Case of Godenau v. Germany*, Application N° 80450/17, Court (Fourth Section), 29 November 2022.

5 *Id.*, nota 4, párr. 52.

6 *Id.*, nota 4, párr. 53.

7 Conf. TEDH. *Mahi v. Belgium*, Application N° 57462/19, Court (Third Section), 7 July 2020, párr. 32.

derecho interno. Toma nota del criterio adoptado por los tribunales internos, según el cual en lo que se refiere a los empleados públicos el elemento determinante del deber de lealtad a la Constitución y el grado de lealtad debido era el papel y la función ejercida por el individuo, y que los docentes debían un alto grado de esa lealtad, que equivalía o se acercaba a la de los funcionarios públicos. En este sentido, destaca la enorme importancia, desde una perspectiva de política pública, de enseñar y educar a los niños, de manera creíble, sobre la libertad, la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho.⁸

Al igual que en “Vogt”, es indiscutible que el trabajo de la demandante como maestra ha sido totalmente satisfactorio y no había indicios de que hubiera tratado de aprovechar su posición para adoctrinar o ejercer una influencia indebida sobre los alumnos durante las clases. Sin embargo, mientras en “Vogt” no había pruebas de que el demandante hubiera hecho declaraciones que fueran hostiles a la Constitución o que hubiera adoptado personalmente esa postura, en el presente caso las autoridades nacionales no se basaron simplemente en la pertenencia activa de la demandante a los republicanos desde 1993 a 2006, sino en el hecho de que había formado parte del Consejo de Distrito y se había presentado como candidata en varias elecciones de ese partido. Más bien, se basaron en gran medida en las actividades y declaraciones adicionales de la demandante para concluir que había dudas sobre su lealtad a la Constitución.

Por último, aunque los tribunales internos desestimaron la solicitud de la demandante de eliminar su nombre de la lista, encontrando que seguía habiendo motivos para dudar de su lealtad a la Constitución y para mantener su nombre en la lista, la posibilidad de que la demandante solicitara tal supresión, en cualquier momento, y obtener una revisión judicial integral sobre la existencia, en el momento de la evaluación de los tribunales internos, de dudas sobre su lealtad política constituye una importante garantía procesal que es un factor a ser tenido en cuenta en la evaluación de la proporcionalidad.⁹

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el TEDH concluyó que las autoridades internas adujeron razones pertinentes y suficientes y no se extralimitaron en su margen de apreciación. Por lo tanto, la injerencia en la libertad de expresión del solicitante fue proporcional a los objetivos legítimos perseguidos y fue “necesaria en una sociedad democrática”.¹⁰

Por lo tanto, por unanimidad declaró que no hubo violación al CEDH.

4. Reflexiones finales

Tal como se ha dicho, la gran invención del siglo XX como reacción contra los absolutismos representa el cambio social y cultural del Iluminismo, y se expresa a través de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,

⁸ *Id.*, nota 4, párr. 54.

⁹ Conf. TEDH. *Case of Baka v. Hungary*, Application N° 20261/12, Court (Grand Chamber), 23 June 2016, párr. 161.

¹⁰ *Id.*, nota 4, párr. 60.

que constituyeron el puntapié inicial para el cimiento de la igualdad y de la libertad humana como derechos universales.

Hubo un intervalo desde esa formulación,¹¹ incidido por las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial –dónde murieron promediadas estimaciones alrededor de sesenta millones de personas–, positivizándose luego los instrumentos de manera universal.¹²

A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se formó la Carta Internacional de Derechos Humanos, el plexo jurídico básico y universal del DIDH, donde se dejaron establecidos por primera vez en la historia de la humanidad los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar; los derechos políticos en igualdad de rango y exigibilidad con los derechos económicos, sociales y culturales y no subordinados a ellos.¹³

Existe una larga serie de tratados de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 que han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales tanto a nivel universal como regional, a los que se agregan las constituciones nacionales y las leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales.

Naciones Unidas afirma que los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del DIDH, conjuntamente con otros instrumentos, tales como las declaraciones, directrices y principios adoptados que contribuyen a la aplicación, su desarrollo y comprensión.

Si se considerara la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, cuyo punto 5 establece que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, la comunidad internacional debería tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles el mismo peso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, cada Estado tiene el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que no quita la observación que se adecua a las realidades propias.

No puede escapar al análisis la realidad que compromete la decisión del tribunal alemán, considerado el contexto histórico que le es propio, en el marco de la Segunda Guerra Mundial y la constitucionalización de las medidas de prevención y protección erigidas.

11 Conf. Hunt, L. (2010). *La invención de los derechos humanos* (p. 181). Buenos Aires: Tusquets.

12 Conf. Arese, C. (2022). *Derechos humanos laborales* (p. 22). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

13 Conf. Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*. Madrid: Trotta.

Cabe, por tanto, a pesar de las consecuencias de la indivisibilidad, inalienabilidad e interdependencia de los derechos humanos calificar su decisión como válida y no violatoria del principio de no discriminación, que se asume transversal en el derecho internacional de los derechos humanos.

Si bien se aplica a todas las personas en relación con todos los derechos humanos y sus libertades, teniendo en consideración la causa de la inclusión de la docente en la lista de consulta limitada, no existiría discriminación sobre la base de una lista no taxativa de categorías.

En Alemania, usar, producir, distribuir, importar, exportar o publicar símbolos nazis es un delito penal, que implica una pena de prisión efectiva de hasta 3 años o de 5 en casos graves, destacándose que la sanción no solo es política sino también social; ocurre lo mismo con el negacionismo, donde el delito de negacionismo tiene en Alemania una pena de hasta 5 años de prisión efectiva. La Corte Constitucional ha sido clara y tajante sobre el particular: la negación del Holocausto no queda comprendida en la libertad de expresión. Por eso, la negación de los crímenes nazis no es una opinión, sino un delito.

Tomado las expresiones que vertiera *Luther*,

negacionismo es un neologismo de difusión internacional, sin duda usado para describir un fenómeno cultural, político y jurídico que no es nuevo, y se manifiesta en comportamientos y discursos que tienen en común la negación, que aunque parcial de la realidad de los hechos históricos percibidos por la mayor parte de la gente como hechos de máxima injusticia y objeto de procesos de elaboración científica y/o judicial de las responsabilidades que se derivan de ellos.

[...]

desde el punto de vista del Derecho constitucional, negacionismo y antinegacionismo plantean no pocos problemas. Es necesario valorar su impacto sobre las garantías constitucionales de la dignidad humana, de la libertad de conciencia y de expresión, pero también sobre otras libertades culturales, en particular sobre la autonomía cultural de la investigación científica y sobre los derechos culturales de las personas y de las generaciones pasadas y futuras [...] quedando afectados también los principios fundamentales del constitucionalismo moderno, desde el Estado de derecho hasta la democracia, especialmente para quienes buscan instrumentos jurídicos idóneos para preservar el pluralismo democrático y la paz social.

[...]

Partiendo de la experiencia concreta del holocausto y de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948, el antinegacionismo es, en consecuencia, la unión de las ideas y de las prácticas que niegan toda justificación moral del negacionismo y combaten cuanto menos la negación de un genocidio. El antinegacionismo jurídico pretende construir la represión penal de una acción política y administrativa eficaz de prevención.¹⁴

14 Recuperado de <http://www.ugr.es>

Los Derechos Humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes en virtud del Derecho Internacional de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra los individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. El margen de discrecionalidad permite entender que la responsabilidad reforzada de una educadora ha estado como mínimo ausente, lo que justifica una decisión preventiva, teniendo en cuenta, además, que la medida adoptada por la administración y que la demandante cuestiona carece de permanencia pudiendo ser revisada si se modificaran las causas de su motivación.